

mética científica del Liceo de Talca, en el cual dice: "que los alumnos dieron inequívocas pruebas de aprovechamiento, manifestándose al mismo tiempo la competencia i anhelo de su profesor."

9.º De un informe del presbítero don Domingo Benigno Cruz, sobre los exámenes de Catecismo en el Seminario de Concepcion, en el cual dice que el resultado ha sido bastante satisfactorio, especialmente si se atiende a la corta edad de los alumnos que han cursado el ramo.

El Secretario presentó una lista de las colecciones de publicaciones nacionales que había reunido para enviarlas a las corporaciones científicas extranjeras. Se facultó al señor Rector para que hiciera la distribución de ellas como le pareciere mas conveniente.

El señor Barros Arana presentó una cuenta de lo que han costado el arreglo i el amueblado del salon de sesiones del Consejo en el nuevo edificio de la Universidad. Como de esta cuenta aparece que todavía se adeuda a F encargado de la obra, don Fermin Vivaceta, la suma de trescientos veinte i nueve pesos setenta i un centavos, se acordó que se le pagara inmediatamente, sin perjuicio de que la comision respectiva procediese a un exámen detenido de la mencionada cuenta.

El señor Rector comunicó haber sido sorteadas dos de las cédulas hipotecarias pertenecientes a la Universidad, lo que le habia obligado a depositar en el Banco Nacional de Chile la suma de dos mil pesos a que ascendia su valor, mientras podian ser reemplazados por otras.

Comunicó asimismo haber depositado en el mismo Banco la suma de seiscientos pesos que importaban los intereses del último semestre, ganados por las cédulas hipotecarias pertenecientes a la Corporacion.

Habiéndose continuado la discusion que quedó pendiente en la sesion anterior sobre cuáles deben ser los idiomas vivos que se exija a los aspirantes a grados universitarios, se aplazó para despues de vacaciones la discusion referente al ingles i al aleman, i se acordó manifestar desde luego al señor Ministro de Instruccion pública la conveniencia de declarar que el italiano no debe contarse entre aquellos idiomas, porque es demasiado fácil que los alumnos adquieran los rudimentos de él, que son necesarios para salir bien en un exámen.

Conforme a los estatutos, el Consejo acordó no volver a reunirse hasta el mes de marzo próximo entrante. Con esto se levantó la sesion.

BOLETIN DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Reglamento para la enseñanza de la Flebotomía i de la Obstetricia en Copiapó.

Santiago, diciembre 17 de 1867.—Señor Ministro:—El Consejo Uni-

versitario, en cumplimiento de lo ordenado por US. en decreto de 29 de octubre último, ha acordado someter a la deliberacion de US. el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ENSEÑANZA DE LA FLEBOTOMÍA I DE LA OBSTETRICIA EN LAS CIUDADES DE COPIAPÓ I CONCEPCION.

Artículo 1.º Establécese la enseñanza de flebotomos i de matronas o parteras en las ciudades de Concepcion i Copiapó. Deberá hacerse la primera en un hospital que tenga a lo ménos sesenta camas, ocupadas habitualmente por mas de cuarenta enfermos. La segunda se hará tambien en un hospital en que esté precisamente una sala de partos.

Art. 2.º Los Intendentes de las provincias de Atacama i de Concepcion designarán, en vista de lo dispuesto en el artículo anterior, cuáles son los establecimientos en que debe hacerse la enseñanza de flebotomos i matronas; i harán anunciar por los diarios, con dos meses de anticipacion, la época en que debe darse principio a la enseñanza, i las condiciones exigidas para la admision.

Art. 3.º El 2 de enero del año en que comienzan los cursos espresados, se abrirá en la Secretaría de cada una de las referidas Intendencias la matrícula de inscripciones de los que pretendan seguir los estudios de Flebotomía i de Obstetricia. Los aspirantes acompañarán su solicitud con los documentos siguientes: 1.º la fé de bautismo; 2.º un certificado del preceptor en cuya escuela hubiese hecho sus estudios de instruccion primaria, especificándose en él los ramos que hubiere cursado; i 3.º otro certificado de un subdelegado, de un inspector, o de otra persona conocida en el lugar de su residencia, por el cual conste que el que aspira a incorporarse en los estudios de Flebotomía o de Obstetricia ha observado siempre buena conducta.

Para ser admitidos a la matrícula necesitan tener mas de 16 años los jóvenes que pretendan incorporarse en los estudios de Flebotomía, i de 17 los jóvenes que quieran hacer los estudios de matronas o parteras.

Art. 4.º La matrícula de inscripciones se cerrará definitivamente el 1.º de febrero. El Intendente designará entónces el día en que deben tener lugar los exámenes preparatorios a que han de someterse todos los aspirantes. Ese examen será rendido ante una comision nombrada por el Intendente i compuesta de tres miembros, dos de los cuales deben ser empleados en el ramo de instruccion pública.

Art. 5.º El examen preparatorio recaerá sobre los ramos siguientes: Lectura, Escritura, Aritmética elemental i nociones del sistema métrico, Elementos de Gramática castellana, i de Jeografía, i Catecismo de relijion.

Al evacuar su informe, la comision señalará el resultado jeneral del examen de cada aspirante, especificando ademas aquellos ramos en que haya

manifestado mayores o menores conocimientos. El Intendente, en vista de este informe, hará la designación de los jóvenes que deben incorporarse en los estudios espresados.

Art. 6.º Los cursos de Flebotomía i de Obstetricia, de que habla el presente reglamento, se abrirán cada dos años, a partir desde 1868.

Art. 7.º Los estudios que habilitan para las profesiones de flebotomos i matronas se harán en cuatro semestres a lo ménos, comenzando a contarse éstos desde el día 1.º de marzo en que deben abrirse los cursos. Las lecciones tendrán lugar tres veces por semana, i durarán por lo menos una hora.

Art. 8.º Los alumnos de ambos cursos emplearán el primer semestre en adquirir ideas i nociones preliminares: los dos siguientes en desarrollarlas por medio de estudios teórico-prácticos, i el cuarto i último en compendiar i perfeccionar todos los conocimientos anteriores.

Art. 9.º La enseñanza de parteras o matronas se hará a hora distinta de la de los flebotomos.

Art. 10. Para aspirar al título de flebotomo se necesita haber cursado i rendido exámen teórico-práctico de las materias siguientes:

1.º Nociones de la Anatomía exterior del cuerpo humano, i especialmente de las estremidades i de las mandíbulas;

2.º Arte de vendajes i de apósitos los mas sencillos i comunes en las operaciones menores, i medios de contener los flujos de sangre i de evitar los accidentes que éstos pueden producir;

3.º Arte de hacer las curas por medio de la aplicacion de las sustancias medicinales al cuerpo humano;

4.º Modo de aplicar al cutis tópicos irritantes exutorios i cauterios;

5.º Vacunacion: escarificaciones ventosas i manera de sajarlas;

6.º Sangrias jenerales i locales;

7.º Arte del dentista.

Art. 11. La práctica de estos estudios será simultánea con la enseñanza teórica, i se hará bajo la direccion del mismo profesor.

Para ser admitido al exámen jeneral, el alumno presentará un certificado de su profesor i de otro médico del hospital, por el cual conste que ha desempeñado allí el servicio de practicante o flebotomo a satisfaccion de los empleados superiores.

Art. 12. Para aspirar al título de partera o matrona se necesita haber cursado i rendido exámen de las materias siguientes:

1.º Nociones de Obstetricia, especialmente de su parte anatómica i fisiológica.

2.º Fenómenos del parto i sobrepartos naturales; i señales que los distinguen de los preternaturales i laboriosos;

3.º Preceptos i reglas para asistir a las parturientas i paridas, i a los niños recién nacidos en todos los casos que no salgan del estado normal i fisiológico;

4.º Primeros i urgentes auxilios del arte a las criaturas cuando nacen asfícticas o aplopécticas; i manera de administrar el agua del bautismo cuando pelagra su vida.

Art. 13. La práctica en estos estudios será simultánea con la enseñanza teórica i bajo la dirección del mismo profesor.

Para ser admitidas a rendir el exámen jeneral, las alumnas presentarán el certificado del profesor i de otro médico del hospital, por el que conste que, en el servicio de las salas de partos, han manifestado conocimientos que las habilitan para obtener el título de matronas o parteras.

Art. 14. Los alumnos de ambos cursos están obligados a asistir puntualmente a las clases. Los que en un período de seis meses tengan anotadas mas de quince faltas por cualquiera otra causa que no sea enfermedad debidamente justificada, serán borrados de los registros de la clase.

Art. 15. Los profesores podrán diferir hasta tres meses los exámenes de los alumnos por desaplicacion o por faltas al órden en el establecimiento o de respeto a sus superiores.

Cuando la desaplicacion fuere constante e incorrejible i cuando esas faltas fueren de un carácter grave, el profesor dará cuenta al Intendente de la provincia para que este funcionario decrete la separacion del alumno que haya incurrido en ellas.

Art. 16. Los exámenes de cada una de las materias designadas en los artículos 10 i 12 se rendirán ante los dos médicos del hospital que desempeñan las funciones de profesores, los cuales deberán comunicar a la Intendencia el resultado de cada exámen para que éstos sean anotados en el registro de que habla el número 1.º art. 22.

Estos exámenes tendrán lugar al fin de cada semestre. El alumno que hubiese sido reprobado en uno de ellos podrá continuar, sin embargo, sus estudios, debiendo rendirlo un mes mas tarde; si entónces fuera reprobado nuevamente, no podrá repetirlo sino al fin del próximo semestre.

Art. 17. Los exámenes jenerales, que sirven para habilitar a los alumnos para el ejercicio de las profesiones indicadas, se harán ante una comision de tres facultativos nombrada por el Intendente.

Ests comision observará las prescripciones siguientes:

1.º Cada exámen jeneral durará una hora, será teórico-práctico, i versará respectivamente sobre todas las materias designadas en los artículos 10 i 12.

2.º En estos exámenes no puede recaer otra calificación que la de aprobado o reprobado.

3.º La comision indicará al alumno reprobado el tiempo de estudios que necesita para repetir su exámen.

4.º Los exámenes jenerales tendrán lugar en el hospital; los de flebotomos serán públicos; pero no así los de las matronas.

Art. 18. En vista del certificado de aprobacion espedido por la comision examinadora i de los certificados de que hablan los arts. 11 i 13, el Intendente espedirá a favor de los intereseados los títulos de flebotomos o de matronas. Estos títulos autorizan a los que los poseen para ejercer sus profesiones respectivas en las provincias en que los han obtenido; pero si quisieran ejercerla en toda la República deberán rendir el exámen jeneral en Santiago ante el Proto-medicato.

Art. 19. Los profesores de Flebotomía i de Obstetricia de Copiapó i de Concepcion serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta de los Intendentes respectivos, cuidando que los propuestos, ademas de reunir la competencia i la contraccion exijidas para la enseñanza, sean médicos de hospitales, i puedan por tanto hacer la práctica.

Art. 20. Cada uno de los profesores gozará el sueldo de quinientos pesos anuales. Este sueldo es compatible con cualquier otro, i aun con el de médico del hospital.

Art. 21. En todo lo referente a la enseñanza de la Flebotomía i de la Obstetricia los Intendentes de las provincias espresadas son jefes de los hospitales en que se hacen estos estudios, i por lo tanto, les corresponde cumplir i hacer cumplir este reglamento i los demas decretos i órdenes superiores que se les comunicaren, velar por la instruccion de los alumnos de ambos cursos, e inspeccionar por sí mismos o por medio de delegados, cuando crean conveniente, las clases en que se hacen estos estudios.

Art. 22. En las Secretarías de las Intendencias designadas se llevarán los libros especiales siguientes:

1.º Un libro en que se haga constar el nombre i los apellidos paterno i materno de cada alumno de ambos cursos, su edad i el lugar de su nacimiento, los exámenes de cada materia que haya rendido en el curso de sus estudios conforme a la dispuesto en el artículo 16.

2.º Un registro donde se tome razon de los títulos de flebotomos i de matronas espedidas par la Intendencia despues de los exámenes jenerales-

Art. 23. El título de flebotomo solo autoriza para ejercer la parte meramente mecánica i subalterna de la Cirujia, o lo que se llama *pequeña cirujía* en conformidad a los estudios prescritos en el artículo 10 de este reglamento.

Art. 24. El título de partera o matrona autoriza para asistir a los partos

¡ sobrepartos naturales, pero no a los preternaturales i laboriosos, pues tan pronto como el parto o sobreparto deje de ser natural, las matronas deben llamar sin pérdida de tiempo a un facultativo que tenga la autorizacion debida para ejercer este ramo de la ciencia, pudiendo, sin embargo, continuar en la asistencia de las parturientas como simples auxiliares de los facultativos.”—Tengo el honor de devolver a US. los antecedentes.—Dios guarde a US.—*Ignacio Domeyko*.—Señor Ministro de Instruccion Pública.

Santiago, enero 10 de 1868.—El Presidente de la República, con fecha de hoy, ha decretado lo que sigue:

“Vistos los antecedentes que preceden, decreto:

Apruébase el reglamento acordado por el Consejo Universitario para la enseñanza de la Flebotomía i de la Obstetricia en la ciudad de Copiapó, que deberá plantearse en el local destinado a este objeto por la Junta de Beneficencia de dicha ciudad i con los fondos que proporcione la referida Junta.—Tómese razon i comuníquese.”

Lo trascribo a Ud. en costestacion a su nota núm. 58 de 17 de diciembre próximo pasado.—Dios guarde a Ud.—*J. Blest Gana*.—Al Rector de la Universidad.

Negacion de permiso para dejar de graduarse de Bachiller en Humanidades.

Santiago, enero 10 de 1868.—El Presidente de la República, con fecha de hoy, ha decretado lo que sigue:

“Vistos los antecedentes que preceden i lo informado por el Consejo Universitario, decreto:

“No hai lugar al permiso que don Ciriaco Navarrete ha solicitado para graduarse de Bachiller i de Licenciado en Medicina sin obtener previamente el grado de Bachiller en la Facultad de Humanidades.—Anótese i comuníquese.”

Lo trascribo a Ud. en contestacion a su nota núm. 68 de 8 del presente.—Dios guarde a Ud.—*J. Blest Gana*.—Al Rector de la Universidad.

Anticipo de dos mesadas a la Biblioteca Nacional para que pague el primer dividendo de la del señor Bello.

Santiago, enero 10 de 1868.—El Presidente de la República, con fecha de hoy, ha decretado lo que sigue:

“Vista la nota que precede, decreto:

“ Los Ministros de la Tesorería jeneral anticiparán al Bibliotecario, don Ramon Briseño, la cantidad que debía percibir en los meses de enero i febrero por la asignacion concedida a la Biblioteca Nacional segun la lei de presupuestos.—Tómese razon i comuníquese.”

Lo trascribo a Ud. en contestacion a su nota núm. 67 de 8 del presente.—Dios guarde a Ud.—*J. Blest Gana*.—Al Rector de la Universidad.

El Italiano no se comprenderá entre los idiomas vivos para obtener grados.

Santiago, enero 11 de 1868.—El Presidente de la República, con fecha de hoi, ha decretado lo que sigue:

“En vista de lo acordado por el Consejo Universitario, se declara que el Italiano no debe comprenderse entre los idiomas vivos que se exigen para obtener grados universitarios.—Anótese i comuníquese.”

Lo trascribo a Ud. en contestacion a su nota núm. 82, fecha de ayer.—Dios guarde a Ud.—*J. Blest Gana*.—Al Rector de la Universidad

Nombramiento de un Injeniero de Minas, i su juramento.

Santiago, enero 14 de 1868.—El Presidente de la República, con fecha de hoi, ha decretado lo que sigue:

“Vistos los antecedentes que preceden, decreto:

“Nómbrase Injeniero de minas a don Marcos Antonio Miranda, quien se presentará ante el Intendente de Coquimbo a prestar el juramento de fidelidad en el desempeño de las operaciones de su cargo, previo el pago de los derechos de media annata.—Tómese razon i comuníquese.”

Lo trascribo a Ud. en contestacion a su nota de 10 del presente.—Dios guarde a Ud.—*J. Blest Gana*.—Al Rector de la Universidad.

Serena, enero 20 de 1868.—De conformidad a lo acordado por el Consejo de la Universidad en sesion de 30 de diciembre de 1862, doi cuenta a US. que don Marcos Antonio Miranda, nombrado Injeniero de Minas por el supremo decreto de 14 del actual, ha prestado hoi el juramento de fidelidad en el desempeño de las operaciones de su profesion.—Dios guarde a US.—*Bruno Larrain*.—Al señor Rector de la Universidad.